



Cartagena de Indias D. T. y C., doce (12) mayo de dos mil veintidós (2022).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

Medio de control	Impugnación de tutela
Radicado	13001-33-33-004-2022-00073-01
Demandante	Javier Ramos Cortes
Demandado	CBI Colombia S.A. en liquidación y Superintendencia de Sociedades.
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras
Asunto	Derecho de petición

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir la impugnación presentada por la parte demandada contra la sentencia proferida el 29 de marzo de 2022, mediante la cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena denegó las pretensiones de la acción de tutela de la referencia.

III.- ANTECEDENTES

3.1. La demanda (archivo No. 01 del expediente digital).

3.1.1. Pretensiones.

La accionante solicitó lo siguiente:

"Solicito muy respetuosamente al señor juez constitucional, que CBI Colombiana S.A. en liquidación, Superintendencia de Sociedades, de respuesta inmediata al escrito de fechas 18 de enero y 3 de febrero del 2022. Así como también el cumplimiento de la sentencia que me reintegra con el pago de salarios y prestaciones sociales".

3.1.2. Hechos.

El accionante afirmó, en resumen, lo siguiente:

El 18 de enero del año 2021 solicitó a la CBI Colombia S.A., el cumplimiento de la sentencia judicial proferida el 13 de octubre de 2020 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena por medio de la cual declaró ineficaz la terminación del contrato de trabajo, así como el pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social integral, desde el 28 de

septiembre de 2012 hasta la fecha efectiva de extinción de la personería de la sociedad.

Alegó que, hasta la fecha de presentación de la demanda no había recibido respuesta a su petición.

3.2. Contestación.

3.2.1. La sociedad CBI COLOMBIANA S.A en liquidación judicial (archivo No. 07 del expediente digital) manifestó que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado porque el 16 de marzo de 2022 se dio respuesta a la petición del actor, la cual fue comunicada al correo electrónico aportado por él.

3.2.2. La Superintendencia de Sociedades (archivo No. 5 del expediente digital), señaló mediante el auto No. 2022-01-138673 de 15 de marzo de 2022, dio respuesta a la solicitud del actor, configurándose un hecho superado por carencia actual de objeto.

3.3. Sentencia impugnada (archivo No. 08 del expediente digital).

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de 29 de marzo de 2022, resolvió las pretensiones de amparo así:

***Primero:** Declarar improcedente el presente mecanismo constitucional frente a la pretensión de reconocimiento y pago de prestaciones económicas reconocidas en sentencia judicial.*

***Segundo:** Negar el amparo del derecho de petición invocado por la parte actora frente a la Superintendencia de Sociedades, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***Tercero:** Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la petición elevada por la parte accionante ante la empresa CBI COLOMBIANA S.A. en liquidación y, en consecuencia, no ordenar medida de protección alguna.*

***Cuarto:** Notificar esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede la impugnación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.*

***Quinto:** De no ser impugnada la presente providencia, enviar el expediente al día siguiente de su ejecutoria a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión".*

Para sustentar las decisiones anteriores adujo el juzgado, en resumen, que tratándose de un proceso de liquidación, la Superintendencia de Sociedades está investida de la calidad de juez de la República, y por ello, a sus actuaciones no son aplicables las reglas establecidas en la Ley 134/11 que

establecen los términos para resolver las peticiones ante una entidad administrativa o un particular, puesto que en materia de procesos concursales, las solicitudes deben someterse a los términos, reglas y formalidades establecidas en la Ley 222/95 y en el C.G.P.

Aunque la Superintendencia accionada no estaba obligada a responder la solicitud de inclusión dl crédito del actor dentro de la oportunidad señalada en materia de peticiones administrativas, lo cierto es que, durante el trámite de la presente tutela, dicha entidad dio respuesta a la misma mediante el auto No. 2022-01-138673 del 15 de marzo de 2022.

También quedó demostrado que CBI dio respuesta a la petición del actor mediante oficio suscrito el 15 de marzo de 2022, el cual fue remitido al correo de notificaciones judiciales del accionante, por lo que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Señaló, además, que el actor cuenta con otros mecanismos judiciales para lograr el pago de las acreencias laborales reconocidas mediante sentencia judicial, y como no los ha agotado, la tutela se torna improcedente.

3.4. Impugnación.

El demandante presentó impugnación sin exponer los motivos de inconformidad.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

La presente acción de tutela no adolece de vicios o nulidades procesales que afecten el correcto trámite de la misma.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

El Tribunal Administrativo de Bolívar, según lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991, es competente para conocer en segunda instancia la impugnación de la sentencia de tutela de la referencia.

5.2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si las entidades accionadas vulneraron o no el derecho de petición del actor, por la presunta falta de respuesta a las solicitudes de pago de las sumas de dinero reconocidas en una sentencia judicial.



5.3 Tesis de la Sala.

Las peticiones presentadas por el actor no se rigen por las normas del CPACA que regulan las peticiones ante autoridades en ejercicio de funciones administrativas, porque fueron presentadas en un trámite seguido por la Superintendencia de Sociedades que tiene carácter judicial.

Por lo anterior, la acción de tutela es improcedente para amparar el derecho invocado, puesto el actor tiene la posibilidad de ejercer los medios de defensa a su alcance dentro del proceso jurisdiccional llevado por la Superintendencia para lograr el pago de su crédito, y también es improcedente para ordenar el pago de sentencias judiciales.

La falta de respuesta a la solicitud de pago podría violar el derecho al debido proceso del actor en actuación judicial, pero ya fue respondida y por eso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

5.4 marco normativo y jurisprudencial

5.4.1. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política instituyó la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que de no proceder se configure un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

-Está instituida para proteger derechos fundamentales.

-La subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.

-La inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

5.4.2. Derecho de petición ante autoridades judiciales.

La Corte Constitucional ha manifestado que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y, en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*.

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.¹

5.4.3. Carencia actual de objeto por hecho superado.

La Corte Constitucional señaló en sentencia T – 242 de 2016 que se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto, la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.

La misma Corporación en sentencia SU/522-19 sostuvo que, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que *“la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”*. Y distinguió tres categorías de la carencia actual de objeto, así;

¹ Sentencia T-394 de 2018



- **El hecho superado**, que ocurre cuando la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio; es decir, voluntariamente, satisfaciendo por completo lo que se pretendía por medio de la acción de tutela.

- **El daño consumado**, tiene lugar cuando se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación. De ahí que el daño consumado tenga un efecto simbólico más reprochable que el hecho superado, en la medida en que en el primer caso la accionada “lleva la situación a un límite extremo en que el restablecimiento del derecho es imposible”.

- **El hecho sobreviniente** cubre los escenarios que no encajan en las categorías antes señaladas, pues remite a cualquier “otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío”. Ocurre en los eventos en que **(i)** el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; **(ii)** un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada - ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; **(iii)** es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o **(iv)** el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la litis.

La Sala tendrá en cuenta los criterios anteriores para decidir el sub - lite.

5.5. Caso Concreto.

5.5.1. Pruebas relevantes para decidir.

Al proceso se allegaron la siguiente prueba:

- Petición dirigida a la sociedad CBI Colombia S.A., por medio del cual el tutelante solicita el pago de la acreencia derivada de la sentencia proferida el 13 de octubre de 2020 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena (fs. 4 - 7 del archivo No. 01 del expediente digital).

- Petición presentada por el actor a CBI Colombia el 3 de febrero de 2022, por medio de la cual reitera la solicitud anterior (f. 38 del archivo No. 1 del expediente digital).

- Sentencia proferida el 13 de octubre del 2021 por medio de la cual la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Cartagena, declaró ineficaz la terminación del contrato de trabajo del tutelante y condenó a CBI COLOMBIANA S.A., a pagarle a título de indemnización los salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social desde el 28 de septiembre de 2012 hasta la fecha de extinción de la personería jurídica de la sociedad, así como el pago 180 días de salario por concepto de sanción. (fs. 16 - 34 del archivo No. 1 del expediente digital).
- Providencia suscrita el 15 de diciembre de 2021 por Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, mediante la cual corrige un error aritmético contenido en la sentencia anteriormente descrita (fs. 35 - 37 del archivo No. 1 del expediente digital).
- Auto suscrito el 15 de marzo de 2022, por medio del cual la Superintendencia de Sociedades rechazó las peticiones formuladas por el actor el 18 de enero y 8 de febrero de 2022, y calificó como crédito postergado de primera clase el adeudado al tutelante (fs. 7 - 9 del archivo No. 5 del expediente digital).
- Oficio suscrito el 16 de marzo de 2022, por medio del cual el liquidador de CBI Colomba en liquidación judicial, pretende dar respuesta a las peticiones presentadas por el actor el 18 de enero de 3 de febrero de 2022 (fs. 6 - 8 del archivo No. 7 del expediente digital).
- Constancia de envío del oficio anterior al correo electrónico de la apoderada judicial del tutelante (f. 5 del archivo No. 7 del expediente digital).

5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

Las pruebas obrantes en el proceso demuestran que mediante sentencia proferida el 13 de octubre de 2021 el Tribunal Superior de Cartagena – Sala Laboral, decidió en segunda instancia una demanda presentada por el actor contra la sociedad CBI Colombia en liquidación, y declaró ineficaz la terminación de la relación laboral del tutelante, y condenó a la demandada a pagarle demandante a título de indemnización, los salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social integral desde el 28 de septiembre de 2012 hasta la fecha efectiva de extinción de la personería jurídica de la sociedad demandada, junto con el pago la sanción de 180 días de salario.

El 18 de enero de 2022 el tutelante presentó una solicitud a CBI Colombia en liquidación en la que solicitó lo siguiente:

“Atentamente informo que una vez revisada y depurada la información de la sociedad CBI COLOMBIANA S.A, se encontró que presenta una obligación



vigente causada con posterioridad al inicio del proceso de Liquidación Judicial, considerada como gasto de administración, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 que textualmente señala: ...” ARTÍCULO 71. Obligaciones posteriores al inicio del proceso de insolvencia. Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquel objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones...”

Señor liquidador, sírvase cumplir con el pago de la obligación posterior a favor de mi representado atrás referenciado, teniendo en cuenta que la sociedad CBI COLOMBIANA S.A. NIT: 900.190.385, fue admitida al Proceso de Liquidación Judicial mediante Auto identificado con número de radicación 2020-01-161078 del 06 de mayo de 2020, basado en los siguientes hechos”.

El 3 de febrero de 2022 el actor remitió por correo electrónico una petición dirigida CBI Colombia en liquidación y a la Superintendencia de Sociedades señalando lo siguiente:

“... a ustedes me dirijo en forma comedida y respetuosa con el fin de manifestarle nuevamente que el día 18 de enero del año en curso a las 6:07 p.m., presente una solicitud dentro del asunto de la referencia y hasta la presente fecha no he recibido ninguna información del señor liquidador, solamente nos contestó la superintendencia de Sociedades, en la que nos informa que la petición se le asignó un radicado NO. 2022- 01-016120”.

El 15 de marzo de 2022, la Superintendencia de Sociedades calificó como el crédito del actor como postergado de primera clase, alegando que “que la reclamación de la acreencia se presentó con memorial 2022-01-016120 de 18 de enero de 2022, en la que se aportó la sentencia de segunda instancia y se solicitó el pago a favor de la misma como un gasto de administración, lo cual, ciertamente, no puede ser entendido como tal de ninguna manera, dado que estaba en curso un litigio contra la sociedad en la justicia ordinaria desde antes de la liquidación judicial. Lo anterior, significa que se trataba de un crédito litigioso que debió presentarse en oportunidad al liquidador o al juez del concurso, como las más de 100 demandas laborales que están en curso contra la concursada”.

El 16 de marzo de 2022 el liquidador de la sociedad CBI Colombia – en liquidación judicial-, le manifestó al tuteante que “... el término para presentar las reclamaciones de créditos de manera oportuna venció el 23 de octubre de 2020. - Así las cosas, su solicitud se tendrá en cuenta como una reclamación extemporánea y, de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006, se calificará como un crédito postergado por extemporáneo”.



Resalta la Sala que mediante la Resolución 300-001652 de mayo 12 de 2016, la sociedad CBI Colombiana S.A., fue sometida a control de la Superintendencia de Sociedades y el 6 de mayo de 2020 la Superintendencia de sociedades decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la sociedad CBI Colombiana S.A., con domicilio en la ciudad de Cartagena.

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006² la Superintendencia de Sociedades conocerá del proceso de insolvencia como jueces del concurso, por lo que tal como lo señaló el juez de primera instancia, en estos casos no le son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 1437/11, relacionada con el derecho de petición.

Tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, al tratarse de actuaciones judiciales solo se rigen por las normas generales del derecho de petición, las solicitudes ajenas al contenido mismo de la litis y las solicitudes de impulso procesal. Por lo tanto, como en el presente caso las solicitudes del actor dirigidas a la Superintendencia accionada, están relacionadas con asunto propio del proceso jurisdiccional, no hay lugar a resolverlas bajo las normas generales del derecho de petición, y por ello se declarará la improcedencia de la acción de tutela en este sentido, máxime si no se advierte la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso.

Es dentro del proceso llevado por la Superintendencia de Sociedades que el actor debe ejercer los mecanismos de defensa que tiene a su alcance para lograr el pago de su carencia, pues el juez constitucional no puede, vía de acción de tutela, ordenar el pago de las sumas de dinero reconocidas en la sentencia, pues se reitera, dicho proceso tiene carácter jurisdiccional.

Por lo anterior, la acción de tutela es improcedente para amparar el derecho invocado, puesto el actor tiene la posibilidad de ejercer los medios de defensa a su alcance dentro del proceso jurisdiccional llevado por la Superintendencia para lograr el pago de su crédito, y también es improcedente para ordenar el pago de sentencias judiciales.

La falta de respuesta a la solicitud de pago podría violar el derecho al debido proceso del actor en actuación judicial, pero ya fue respondida mediante el oficio suscrito el 16 de marzo de 2022, la sociedad CBI Colombia S.A., a través de su agente liquidador, dio respuesta de fondo a la solicitud del actor. Frente a la presunta violación del derecho al debido proceso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

² Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras.



Por lo anterior, la Sala confirmará la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VII. FALLA

PRIMERO: Confirmar sentencia de primera instancia.

SEEGUNDO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Por Secretaría del Tribunal, envíese copia de esta providencia al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ